

29. Los Obispos y Arzobispos y sus Vicarios generales y los del capítulo sede vacante, pueden conceder Monitorias generales de descomunión, para que se manifiesten las cosas ocultas que de otra suerte no pueden salir á luz y no de otra manera. Y así el que las pide ha de jurar que no tiene prueba ni remedio para por vía de justicia recuperarlas, aunque no se han de conceder por cosa de poca importancia. Y si el contra quien se sacan respondiere á ellas en el término debido, diciendo que lo que tiene lo posee con justo título, y que cesen las Monitorias y se trate de ello ante el Juez que puede conocer de la Causa, se ha de hacer, y se le ha de remitir, y ante él se ha de tratar de ella, por vía jurídica. Y no respondiendo, no solo ha de ser declarado por el Eclesiástico ser contumaz; mas aun le ha de constreñir con pena de descomunión á restituir luego, habiendo testigos que le condenen, salvo si pidiere absolución, y pagando los gastos alegare que está aparejado para se presentar delante de Juez competente para que averigüe como es justo poseedor; porque en este caso debe ser oído, no se probando contra él lo contrario, como consta del Concilio Tridentino (1), y lo resuelven Gutierrez y Manuel Rodriguez.

30. Pueden conceder estas Monitorias de descomunión contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para que manifiesten y declaren lo que saben. Y así, aunque se trate alguna Causa, como muchas veces acontece, delante del Juez secular, puede el Eclesiástico ayudarle con sus Monitorias, ó Censuras, para efecto de que los testigos estén obligados á atestiguar lo que saben sobre el caso, y de aquí se exhiban las escrituras que hacen á él; porque así como es razon que el Juez secular ayude al Eclesiástico, así lo es que ayude el Eclesiástico

(1) Conc. Trid. sess. 25, c. 3 de Ref. Gut. QQ. Canc. c. 1. Man. Rod. in Sum. 1 t. c. 76, concl. 1, 5, 6 et 14. Barb. Collect. in cons. ses. 25 de Ref. c. 3, n. 5 et 6. Sanch. de Matrim. l. 3, disp. 25, q. 2, n. 16. Garc. de Ben. p. 5, c. 89, n. 94, 97 et 98. Narb. in l. 1, t. 4, l. 2, glos. 1, n. 36, t. 4, l. 2 Rec.
(2) Abb. in c. Ad nostram. 20 de Jure jur. et in c. Pervenit, de Test. cog. Didac. Per. in l. 1, t. 13, col. 103 vers. Clericus præterea l. 1 Ord. Man. Rod. in Sum. 1 t. c. 39, conclus. 3. Cast. in Pol. 1 p. l. 2, c. 17, n. 4. * Citat. Barb. ubi sup. n. 18. Nav. in c. inter veyb. cor. 66, 11, q. 3.
(3) Paz, in Pract. 2 c. Præclud. 2, n. 34. Cov. Pract. t. 3, a n. 2. Bob. Pol. l. 2, c. 17, n. 124. Greg. Lop. in

al secular, conforme una doctrina notable que tiene Abad (2), con la comun, y tienen Diego Perez, Manuel Rodriguez y Castillo.

31. Tambien puede proceder el Eclesiástico contra Legos de cualquier pecado, para traerlos á penitencia, y procurar librar su ánima de la muerte perpétua, mayormente por vía de denunciacion, como lo dice Paz (3).

32. El Juez Eclesiástico puede conocer contra Legos sobre algun grande escándalo, ó quebrantamiento de paz, porque están obligados á guardar los estatutos tocantes á ella, por ser Eclesiásticos. Y tambien los puede obligar á concordia en pleito intrincado, como alegando otros lo dice Castillo (4).

33. En los casos *mixti fori*, en que ambos Jueces, Eclesiástico y secular, pueden conocer, si habiendo conocido el uno, no dió la pena legal y condigna al delito, puede el otro que no conoció conocer y darla, aunque el que dió la menor pena, no la puede dar mayor segun su jurisdiccion. Y aunque el Eclesiástico en el Fuero penitencial haya dado penitencia al delincuente, aunque sea pública y grande, no por ella se extingue la pena del Fuero exterior judicial eclesiástico, ó secular, que sin embargo se puede dar, como lo resuelven (5) Covarrubias, Avendaño, Avilés, Antonio Gomez y Paz.

34. En los casos *mixti fori*, de que pueden conocer el Juez Eclesiástico y el secular, y en los demas de que pueden conocer cada uno de los Jueces iguales en Jurisdiccion, el uno no puede inhibir al otro de la Causa; y así si ambos conocen de ella, y la Parte no pide remision, valen entrambos procesos; y si la pide y no quiere remitir, se ha de apelar del de quien se declara Jurisdiccion para su Superior que lo declare; porque siendo iguales en esto en Jurisdiccion no

l. 58, t. 6, p. 1 glos. Estos Pleitos, c. Illud, 11 q. 3 c. de Lapsis, 16, q. 6. Avil. in c. 28 præf. glos. Usurp.
(4) Castill. in Pol. 1 d. l. 2, c. 17, n. 33.
* Vela, in c. 1, de Offic. Ord. p. 1, n. 18.
(5) Cov. l. 1 Var. c. 10, n. 2 et 6. Avend. 2, p. 3 et 5; Præl. n. 18. Avil. in c. 23, præf. glos. 1, n. 11 et 12. Ant. Gom. 3 t. Var. c. 1, n. 40. Paz, in Pract. t. 2, præf. n. 49 usq. ad 63. * Scac. de Jur. Caus. Civil. et Crim. c. 12, n. 91. Bob. ubi sup. num. 98 et c. 18, num. 234. Barb. in l. 2. ff. Solut. matrimôn. 1 p. num. 140 et in l. Titia, num. 55, ibid. Barb. in Collect. ad c. Cum sit generale, de For. competent. n. fin. Gut. l. 4 Pract. q. 38. Menoch. c. 339.

SUMARIO DEL PARRAFO III.

FUERO SECULAR.

la tiene en ello el uno en el otro, como lo trae Acevedo (1).

* 35. Puede el Juez Eclesiástico proceder contra Legos que venden drogas, medicinas, cera y otras cosas, mercaderías de comer falsas y mezcladas engañosamente, segun el señor Covarrubias, Acevedo y otros (2); y asimismo contra el lego que se deja estar excomulgado treinta dias, ó seis meses, ó mas, que entonces podrá el Juez Eclesiástico proceder contra él, ejecutando las penas pecuniarias que están dispuestas por leyes reales (3), y llevar las penas pecuniarias que las leyes le aplican en estos casos, segun Bernardo Diaz (4).

* 36. Del mismo modo puede conocer el Juez Eclesiástico por razon del juramento impuesto en algun contrato, ó quebrantado, ó sobre la relajacion de él, para litigar ó reclamar de algun contrato permitido, ó usurario, ó por razon del juramento hecho por miedo, ó por algun difunto, sobre lo cual no solo el que hizo y otorgó el juramento puede ser convenido sobre ello ante el Eclesiástico, sino tambien sus herederos, como nota Bobadilla, quien cita á Farinacio (5).

* 37. Y tambien puede proceder el Eclesiástico contra los corsarios que andan robando por el mar, y contra los Factores y Réceptadores de ellos, como dice un Autor antiguo, á quien cita Bobadilla (6).

* 38. El delito de simonía es meramente eclesiástico, y así este Juez debe proceder contra los que la cometen, por lo cual el Juez secular de ningun modo puede entrometerse á tratar de él, segun una ley de Partida, en que se fundan algunos Autores (7).

* 39. Y lo mismo sucede contra los que llevan armas, dinero ó caballos, ú otros pertrechos de guerra á enemigos de la fé, ó tienen con ellos trato y confederacion en tiempo de guerra, por la excomunion que trae aneja, segun está dispuesto en el Derecho canónico, y lo trae Gregorio Lopez (8).

(1) Acev. in l. 4, n. 9, 10 et 11, t. 1, l. 4 Nov. Rec. Bob. in dict. c. 17, n. 164. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1 t. l. 4, c. 10, n. 2 et seqq. usq. ad fin.
(2) Cov. l. 3 Var. c. 14, n. 5, vers. Hujus tandem. Acev. in l. 2, t. 1, l. 7 Nov. Rec. Marant. de Ordin. Jud. 4, p. dist. 11, n. 28.
(3) L. 5, t. 3, l. 12 Nov. Rec. Gut. Canonic. q. 12, n. 6.
(4) Bernardo Diaz, in Pract. c. 112, n. 1 et 3.
(5) Bob. l. 2 Pol. c. 17, n. 52. Farin. 2 t. Crimin. t. de

Si del delito que se comete por el Lego en la Iglesia puede conocer el Juez secular, n. 1.

Si el Juez secular puede conocer contra los Eclesiásticos que usurpan é impiden su jurisdiccion, n. 2.

Si el secular puede proceder contra el Clérigo que ante él fue calumnioso acusador del Lego, n. 3.

Si el secular puede proceder contra el Clérigo testigo que en Causa pendiente ante él se perjuró y validacion de su dicho, n. 4.

Si el Clérigo que usa oficio de Justicia secular puede ser sindicado por el Juez de ella, n. 5.

Si el secular puede proceder contra los Clérigos, Abogados, Procuradores ó Escribanos que usan estos oficios en su Tribunal, delinquiendo en ellos, n. 6.

Si el secular puede conocer contra los Notarios eclesiásticos legos que llevan más derechos de los del Arancel real, n. 7.

Si el secular puede proceder contra el Clérigo que usa el oficio, arte ó menester secular, delinquiendo en él, n. 8.

Si el secular puede quitar las armas á los Clérigos, n. 9.

Si el secular puede tomar á la Iglesia y personas eclesiásticas el trigo que tuvieren para necesidad de la República, n. 10.

Si el secular puede tomar por perdida á los Clérigos la moneda y cosas prohibidas de sacar del Reino, ó instrumentos de pesear en tiempo de cria, y proceder sobre ello, n. 11.

Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon, obligan á los Eclesiásticos, n. 12.

Si los animales de los Eclesiásticos que hacen daño pueden ser prendados por el secular, n. 13.

Si el estatuto que manda que los ganados sean escritos, obliga á los Eclesiásticos, n. 14.

Si el secular puede remitir la Causa eclesiástica á su Juez sin aguardar censuras, n. 15.

Cuándo el Juez secular puede castigar al Clérigo degradado, n. 16.

Forma de la degradacion que se hace al Clérigo, n. 17.

Si el secular está obligado á pasar por los Autos hechos por el Eclesiástico contra el Clérigo degradado, número 18.

Si en la Causa de los relajados por el santo Oficio el secular puede conocer de su justificacion, n. 19.

Si ha de ser degradado el Clérigo herege, n. 20.

Inquisition. q. 8, n. 141. Carlev. t. 1 de Jud. disp. 2, n. 390. Vela, dis. 10, n. 27.

(6) Clavas, in Sum. vers. Excommunicatis, § 5, cassus 18 Contra Piratas. Bob. ubi sup. n. 58.

(7) L. 11, t. 17, p. 1, v. Cum sit generale, de For. competent. et ibi Barb. Paz, in Pract. 2, tom. præclud. 2, n. 27. Far. ubi sup. n. 128. Avil. in c. 20 præf. glos. Usurpan.

(8) C. Ita quorundam, de Judæis. Gregor. Lop. ubi sup.

- Si ha de ser degradado el Clérigo que comete el pecado nefando, n. 21.
- Si ha de ser degradado el Clérigo que falsea Letras apostólicas, ó reales, n. 22.
- Si ha de ser degradado al Clérigo que hubiere conspirado contra el Rey ó Reino, n. 23.
- Cuándo por el homicidio el Clérigo ha de ser degradado, n. 24.
- Si el Caballero de Orden militar que mata al Clérigo pierde el privilegio de la Orden y su fuero, n. 25.
- Si el Clérigo que comete el delito de asesino es degradado ipso jure, n. 26.
- Si el Clérigo incorregible, delinquiendo, puede ser castigado por el Juez secular, n. 27.
- Si el Clérigo truan puede ser multado por el secular, número 28.
- Si el Clérigo apóstata de la Orden, ó Religioso que lo fuere, puede ser castigado por el secular cometiendo delito, n. 29.
- Si el Clérigo que dejó el Hábito y Tonsura clerical, un año, ó mas, y comete delitos atroces, puede ser castigado por el secular, n. 30.
- * Si el Juez secular puede proceder contra el Clérigo reventador de trigo, ó carnes, ú otras cosas prohibidas, n. 31.
- * Si se exime de la Jurisdicción real el delincuente, que cumplió el voto de Orden sacro, ó de Religion, despues de cometido el delito, n. 32.
- * Si conocerá el Juez secular contra el Clérigo que impide la Jurisdicción real, ó la resiste en algun modo, n. 33.
- * Si el Juez secular puede aprehender al Eclesiástico que halla in fraganti delito, y remitirlo á su Juez, á cuya costa deberá hacerlo: si debe remitir los Autos, número 34.

1. Del delito que el Lego comete en la Iglesia, conoce el Juez secular y no el Eclesiástico, si no es siendo de tal calidad que toque á su Jurisdicción, porque aunque el Juez secular no lo sea de la Iglesia, lo es del territorio donde está fundada; y aunque ella sea exenta, no lo es en cuanto á esto, como demas de otros lo resuelven Antonio Gomez y Covarrubias (1).

2. Conoce el Juez secular contra el Eclesiás-

- (1) Ant. Gom. 3 t. Var. c. 10, n. 2, vers. Tertius casus. Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 18.
- (2) Greg. Lop. in l. 57, gl. 2, v. Tam. Cler. t. 6, p. 1. * Larr. dec. 1, n. 13. Salg. 1 p. de Prot. c. 2. Par. de Ed. t. 2, res. 7. Bob. l. 2 Pol. c. 18, n. 60. Garc. de Nob. gl. 9, n. 33. Sol. t. 2 Jur. Ind. l. 3, c. 17, n. 45.
- (3) Clar. in Pract. § fin. q. 5, num. 2. Men. de Arb. l. 2, cent. 5, cas. 447. Boer. dec. 349, col. pen. vers. Sed hic detent. * Larr. dec. 4 et 6, n. 16. Vel. diss. 45 á n. 91. Diana, t. 9, tract. 2, res. 326, n. 5. Barb. in l. 29, n. 82, ff. de Jud. Cev. p. 2 de Cogn. q. 98.
- (4) Cov. in Pract. QQ. ubi supra. Cast. in Pol. 1 p. l. 2, c. 17, n. 47. * Carl. t. 1 de Jud. disp. 2, n. 478. Gut.

tico y Clérigos que impiden, ó usurpan su jurisdicción, á los cuales puede perseguir y castigar por este en los bienes, aunque no en la persona, como probándolo en derecho, y alegando otros, lo dice Gregorio Lopez (2).

3. En las acusaciones que en el Fuero secular contra el Lego sigue el Clérigo, no las probando y siendo calumniosas, puede ser condenado por el Juez secular en pena pecuniaria; y sobre lo demas se ha de tratar ante el Juez eclesiástico, como lo dicen Julio Claro, Menochio y Boerio (3).

4. Aunque el Juez secular no puede proceder contra el Clérigo testigo que ante él se juró cuanto al castigo, puédelo empero hacer sobre la validacion de su dicho para averiguar la causa principal que ante él se trata, como lo dicen Covarrubias y Castillo (4). Y de aquí se sigue que para este efecto puede conocer sobre tachas que se le pusieren.

5. El Clérigo que usa oficio de Justicia secular delinquiendo en él, puede ser sindicado por el Juez secular, y condenado por él en pena civil de privacion de oficio y pecuniaria, por costumbre comunmente recibida, como, demas de otros Autores, lo resuelven Covarrubias (5), Julio Claro y Mejía.

6. Si el Clérigo Abogado, Procurador ó Escribano delinquieren en su oficio en Causa que se litigue ante el Juez secular, puede por él ser multado en penas pecuniarias, como lo dicen Gramático (6) y Diego Perez.

7. Puede tambien el Juez secular castigar los Notarios eclesiásticos que llevan los derechos contra el Arancel Real, como consta de una ley de la Recopilacion (7), y de un Capitulo de Cortes de Madrid, año de 1593.

8. El Clérigo que usa algun oficio, arte ó menester secular, si siendo tres veces amonestado canónicamente por su Prelado que se deje de

l. 4 Pract. q. 24. Vela, dissert. 44 á n. 54. Diana, ubi sup. res. 66.

- (5) Cov. in Pract. QQ. c. 35, n. 5. Clar. in Pract. § fin. c. 4, n. 23. Mexia, de Pane, cons. 5, n. 28. * Vela, ubi sup. n. 55. Garc. de Nob. ubi sup. Solorz. t. 2 de Jur. Ind. l. 3, c. 8, n. 63, et l. 5 Pol. c. 10, vers. Y lo que. Ferm. in c. 10, q. 24 de Const. Sanch. l. 3, cons. c. unic. dubit. 20.
- (6) Gramat. sup. Constit. Regia, l. 1, fol. 18, col. 4. Diac. Per. in l. 1, t. 6, l. 8. Ordin. fol. 189. * Omnes DD. sup. relat. Quibus add. Diana, ubi sup. res. 69.
- (7) L. 1, t. 15, l. 2 Nov. Rec. Cortes de Mad. año de 1593, cap. 41, que es l. 2, t. 15, l. 2 Nov. Rec.

ello no lo hiciere, delinquiendo en ello puede ser castigado por el Juez secular en la pena civil y pecuniaria, como consta de unas leyes de Partida (1), y en ellas lo trae Gregorio Lopez.

9. Los Ministros de la Justicia secular pueden quitar las armas ofensivas á los Clérigos, aunque sean permitidas á Legos, como demas de otros lo dicen Covarrubias, Acevedo y Plaza (2).

10. La tasa del plan obliga á los Eclesiásticos, y asi pueden los Ministros de la Justicia secular, en tiempo de necesidad de él, secuestrar el trigo de los Eclesiásticos é Iglesia, tomándolo, para que lo vendan conforme á la tasa para el mantenimiento de la República, por repartimiento que se haga, dejándoles lo necesario para el sustento de su casa y familia, rogándolos primero lo hagan, y haciéndolo con la debida moderacion, como consta de una ley de la Recopilacion (3).

11. Pueden asimismo los Ministros de la Justicia secular quitar y tomar por perdida la moneda y otras cosas prohibidas de sacar del Reino que sacaren los Eclesiásticos, como consta de una ley de la Recopilacion (4); mas de las demas penas ha de conocer el Eclesiástico, como lo dice Castillo (5). Y el Estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria comprende á los Eclesiásticos, aunque el Eclesiástico les ha de dar la pena, y el secular les puede quitar los instrumentos con que fueren hallados, segun Salcedo (6) y Acevedo.

12. Los Estatutos seculares que ordenan que no se saque el vino y mantenimiento fuera del territorio, obliga á los Eclesiásticos, á los cuales puede el secular tambien mandar matar el pul-

gon, ú otros animales nocivos que hay en sus heredades para evitar el daño comun; y no lo obedeciendo, solo el Eclesiástico los puede castigar por ello, segun Mejía (7) y Salcedo.

13. La seguridad de los montes, prados y heredades obliga á los Eclesiásticos; y asi los ganados y animales suyos que en ello hicieren daño, pueden ser prendados, y de ellos hacerle paga de él por las Guardas y Ministros de Justicia secular, como despues de otros lo resuelve Acevedo (8), diciendo que asi fue determinado en las Chancillerías de Valladolid y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

14. Los Estatutos seculares que mandan que los ganados que andan pastando sean escritos, donde no sean perdidos, como lo dice una ley de la Recopilacion (9), comprende á los Eclesiásticos; mas sobre ello han de ser convenidos ante su Juez, porque aquí se trata de culpa de las personas, como lo dice Gutierrez (10).

15. En las Causas que conociere el Juez secular tocantes á la Jurisdicción eclesiástica, luego que conste ser de ella, sin aguardar censuras, la remita; porque asi como es en culpa en no defender la jurisdicción secular cómo y cuándo conviene, lo es en usurpar la eclesiástica no remitiéndole luego la causa que le toca, como lo dicen Avendaño, Acevedo y Navarro (11).

16. El Clérigo degradado actualmente, aunque no sea entregado al brazo secular, y el degradado ó depuesto verbalmente, siéndole entregado, y no de otra manera, se hace del Fuero secular; y asi el Juez de él le puede castigar aunque sea con pena de muerte y otras cualesquiera, como Lego, segun la comun opinion de los Doctores,

(1) L. 49, t. 6, p. 1 ubi Greg. Lop. glos. 5. * Giurb. observ. 113, n. 18, vers. Sed contra. Sanch. Diana, Vela, Solorzano et Garcia, ubi sup.

(2) Cov. l. 2 Var. c. 10, n. fin. vers. 36. Acev. in l. 8, t. 5, l. 1 Nov. Rec. Plaza, de Delictis, l. 1, c. 8, n. 26. * Diana, ubi sup. res. 116, n. 2, in fin. Carl. t. 1 de Jud. disp. 2, n. 115, 158 et 404. Jul. Cap. l. 1, discept. 10. Pareja, t. 2 de Edit. res. 1, n. 27. Bob. l. 2 Pol. c. 18, n. 243.

(3) Nota 1, t. 29, l. 7 Nov. Rec. * Salg. p. 1 de Protect. c. 2. Ferm. in c. 10 de Constit. q. 16. Jul. Caponio, t. 3, discept. 232. Gut. l. 1 Pract. q. 13.

(4) L. 1, t. 13, l. 9 Nov. Rec.

(5) Cast. in l. 70 Taur. n. 18. * Ferm. ubi sup. q. 2, n. 32. Jul. Cap. tom. 1, discept. 50 et 51, et t. 3, discept. 332. Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, n. 155. Gut. l. 4 Pract. q. 38. Diana, t. 9, tract. 2, resolut. 212.

(6) Salc. sup. Pract. Bern. Diaz, c. 55 et 97. Acev. in l. 1, n. 2, t. 28, l. 7 Rec. * Ferm. ubi sup. q. 23, n. 27. Diana, tom. 9, tract. 2, resol. 116 et seqq. et 102.

(7) Mexia, in Pragm. Pan. cons. 5, n. 17. Salc. in Pract. c. 55, p. 172. * Diana, t. 9, tract. 2, res. 23, 89 et 97. Vela, diss. 45, n. 51. Sanch. l. 2 Cons. c. 4, dub. 55.

(8) Acev. in l. 12, n. 2, t. 3 Rec. Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 4, n. 4. * Vela et Diana, ubi sup. prox. Carl. ubi sup. Ferm. ubi sup. q. 1. Bob. l. 2 Pol. c. 18, n. 118. Avend. in c. 13 Praetor. n. 7.

(9) L. 1, t. 12, l. 9 Nov. Rec.

(10) Gut. l. 1 Pract. QQ. q. 4. * Carlev. t. 1 de Jud. disp. 2, n. 155. Bob. ubi sup. n. 343. Ferm. et Dian. ubi sup. Jul. Cap. ubi sup. Cov. Pr. c. 33, n. 7.

(11) Avend. in c. 12 praet. n. 2, l. 1. Nav. in Manual, c. 25, dict. 244. Acev. in l. 6, t. 1, l. 7 Nov. Recop. *

como demas de otros lo dicen Julio Claro (1), Villalobos, Tiberio Daciano y Próspero Farinacio. Y nota que en los casos en que el Clérigo de menores Ordenes por no gozar del privilegio del Fuero puede ser punido por el Juez secular, aunque le haya de condenar á muerte, no ha de ser degradado, como lo resuelven Covarrubias (2) y Paz.

17. Aunque la sentencia que se ha de dar contra el Clérigo para ser degradado, la puede dar el Vicario general del Obispado; empero la degradacion la ha de hacer el mismo Obispo solo, sin ser necesario otro, segun el Concilio Tridentino (3) por la órden y forma que trae Silvestro (4) y el Libro pontifical que refiere Folerio.

18. Cuando el Juez secular, mediante la degradacion puede castigar al Clérigo, no está obligado á condenarle á muerte ó á la pena del delito por el proceso causado por el Eclesiástico, no le satisfaciendo la justificacion de él, y puede inquirirlo y sustanciarle mejor, porque el Eclesiástico no le envia condenado en pena corporal; y asi el secular no es mero ejecutor, como alegando otros lo dice Avilés (5), y es comun opinion segun Alciado, alegado y seguido por Castillo.

19. A los que el Santo Oficio de la Inquisicion declara por hereges pertinaces, relapsos ó impenitentes, y por serlo relaja al brazo secular, puede y debe el Juez de él condenarlos y punirlos en la pena de tales; porque en estas Causas consta su oficio, no en conocimiento de ellas, sino en su ejecucion. Y asi de ejecutar en esto, y en lo demas tocante á ello, las sentencias y mandatos de aquel Santo y recto Tribunal, como mero ejecutor, que en esto solo es de él,

Diana, tom. 9, tract. 2, resol. 308. Cev. p. 2 de Cogn. q. 65.

- (1) Clar. in Pract. § fin. q. 35, n. 34. Villal. in Erario com. opinio, l. C. n. 113. Tiber. Decian. t. Crim. l. 4, c. 9, n. 110. Farin. de Crim. t. de Inquis. q. 8, n. 71 et seq. * Barb. de Episcop. al'eg. 110. Larr. decis. 1, n. 52. Bob. l. 2 Pol. c. 18, num. 38. Cov. l. 2 Var. c. 20, n. 10, vers. Sexto. Diana, ubi sup. res. 328. Cyr. cont. 433.
- (2) Cov. in Pract. QQ. c. 14, n. 3. Paz, in Pract. 2, t. 2 praelud. n. 8.
- (3) Concil. Trid. sess. 13, c. 4 de Ref.
- (4) Sil. in Sum. verb. Degradatio, l. F. n. 10, fol. 88 et 108. Foler. in Pract. Crim. concl. 270, n. 17.
- (5) Avilés in c. 20 pael. n. 16. Alc. in c. Cum non ab homine, n. 108 de Jud. Cast. in Pol. l. p. 1. 2, c. 47, n. 175. * Salg. p. 1 de Retent. c. 10 à n. 137. Carlev. t. 1 de Jud. disp. 2, n. 40. Larr. dec. 1, n. 16. Pareja,

sin que pueda entrometerse en ninguna manera en el conocimiento de la Causa y su justificacion, sino solo en esta ejecucion pura y nuda, como está definido en el Derecho canónico (6), y es comun opinion de Canonistas y Legistas, y está recibido en uso y práctica segun Simancas, Julio Claro y Paz.

20. Puede y debe ser degradado actualmente, depuesto y entregado al brazo secular el Clérigo por delito de heregia, Lesa Magestad divina, como está definido en el Derecho canónico (7), y real. Y nótese que si el delito merece confiscacion de bienes en el Fuero eclesiástico, y el Juez de él no lo hace, antes se concierta sobre ello con el delincuente, puede el Juez secular hacerla, como demas de otros lo dicen Oldrado y Castillo (8).

21. El Clérigo y Religioso que comete el pecado nefando y sodomia, puede y debe ser degradado actualmente, depuesto y entregado al brazo secular, conforme un propio motu del Sumo Pontífice Pio V, dado en el año de 1568, que priva á los presbíteros y otros Clérigos, asi seculares como regulares que cometieren este pecado, de todo privilegio clerical; y manda sean entregados por el Juez eclesiástico al secular, que demas de otros traen Mayolo, Humada y Salcedo (9).

22. El Clérigo que falsea Letras apostólicas, ha de ser degradado actualmente, depuesto y entregado al brazo secular; mas falseando Letras reales lo contrario se ha de decir, como lo dice una ley de Partida (10), y en su glosa lo prueba en Derecho Gregorio Lopez, y lo traen Claro, Bernardo Diaz y Salcedo.

t. 2 de Edict. res. 8. Vela in c. 1 de Offic. Ord. p. 2, n. 23.

- (6) C. Ut Inquis. § Prohibemus, de Hær. in 6. Sim. de Inst. Cathol. t. 26, n. 1 et 2. Clar. l. 5 Sent. § fin. q. 96, n. 7. Paz in Pract. 2, t. 2 pael. n. 30. * Bob. l. 2 Pol. c. 17, n. 171. D. Salg. ubi sup.
- (7) C. Super eo. etc. Accusatus, et c. Ad abolendum, de Hær. l. 60, t. 6, p. 1. * Diana, t. 9, tract. 2, res. 55 et 328.
- (8) Oldrad. cons. 17. Salc. sup. Bern. Diaz, in Pract. c. 114, litt. F, p. 385.
- (9) Mayolo, de Irrog. l. 5, c. 43, n. 3. Hum. in l. 4, t. 11, p. 1, glos. 8. Vivius, Com. opin. 727, et n. 2, p. 271. Salc. in Pract. crim. 80. Barb. in Conc. Trid. sess. 13, c. 4 de Ref. n. 2. Diana, t. 3, tract. 3, res. 79.
- (10) L. 60, t. 6, p. 1 ubi glos. 2, 3, 4, 10 et 13. Carl. in Pract. § fin. q. 36, n. 29. Diaz, c. 17 ibi Salc. in Pract. crim. * Lar. et Barb. ubi sup. et Ep. alleg. 110.

23. El Clérigo conspirando contra el Rey ó contra el Reino, exeitando tumultos y moviendo gente armada contra su persona ó estado, puede ser castigado por el Juez secular sin que preceda actual degradacion ni entrego hecho de él por el Eclesiástico; y asi se ha practicado en diversos reinos, como lo afirma y dice Paris de Puteo (1), y lo trae Guillermo Benedicto, y dice ser comun Propósito; aunque otros tienen lo contrario, diciendo que ha de ser degradado actualmente ó entregado primero por el Juez eclesiástico al secular para que por él pueda ser castigado, y esta opinion es mas segura, como demas de otros lo dicen Rolando de Valle (2), Socino, Bernardo Diaz de Lugo y Julio Claro.

24. Puede y debe ser degradado actualmente, depuesto y entregado al brazo secular el Clérigo que comete delito de homicidio calificado, como matando alevosamente á su Prelado ó á otro Clérigo, ó á su padre ó madre: mas por los demas homicidios, hurtos, ú perjuros, ú otro yerro semejante, lo contrario se ha de decir, como consta de dos leyes de Partida (3), y en ellas, probándolo en Derecho canónico, y alegando otros, lo trae Gregorio Lopez, y tambien Claro, Bernardo Diaz y Salcedo.

25. El Caballero del Orden militar que mata al Clérigo pierde *ipso facto* el privilegio del Orden militar y su Fuero, y asi puede el Juez secular castigarle como mero lego, segun se dice en el Derecho (4), y lo trae Boerio.

26. El Clérigo que comete el delito de asesino mandando matar, matando ó hiriendo, ó mandando herir á algun cristiano por precio que por

ello da ó recibe, siguiéndose el efecto, es degradado *ipso jure* en odio y especialidad de tan detestable crimen é inicua alevosia. Y asi siendo declarado por el Juez eclesiástico haberle cometido, sin que preceda actual degradacion, deposicion, ni entrego que de él se haga al Juez secular, el tal puede proceder contra él y castigarle como Lego, segun alegando muchos lo resuelve Castillo, y lo está definido en el Derecho canónico (5), y traen Julio Claro, Diaz y Salcedo.

27. Si el Clérigo fuere verbalmente depuesto, y despues por incorregible descomulgado, y tras esto anatematizado, continuando sus delitos, puede ser comprimido y castigado por el Juez secular sin que preceda actual degradacion ni entrego que de él se le haga, como lo dice una ley de Partida (6), y en ella, probándolo en Derecho canónico y alegando otros, lo dice Gregorio Lopez, y lo trae Julio Claro.

28. El Clérigo que por espacio de un año usa oficio de truan y yuglar, ó representante en la forma que por ello se contrae infamia, si habiendo sido tres veces amonestado por el Juez eclesiástico se desista de ello, no lo haciendo, puede ser multado por el secular, como demas de otros lo dicen Bernardo Diaz de Lugo, Menchaca y Tiberio Deciano (7).

29. El Clérigo ó Religioso apóstata que dejó la Orden y Hábito clerical, ú de la Religion, y con vestido de Lego conversa y anda entre ellos, hallándole el Juez secular en algun delito, le puede castigar por él, como se dice en el Derecho (8) y lo notan los Doctores.

30. El Clérigo que por espacio de un año ó

cis. 109.

- Rob. l. 1 Rer. Jud. c. 4, fol. 2. Dian. in loc. ubi sup. cit. c. 1 de Apost. Bob. l. 2 Pol. c. 18, n. 98.
- (1) Puteo, de Sind. verb. Uxorem, n. 110 de Test. Prop. in c. Imprimis, § de Praefato, c. 2, 3, 4 et 5, q. 1.
- (2) Rol. cons. 3, n. 34, vol. 1, et cons. 1, n. 6, vol. 3. Socin. cons. 12 col. penul. in fin. vol. 1. Diaz, in Pract. c. 119. Clar. l. 5 Sent. § L. Majest. n. 7, in fin. et in Pract. 1, § fin. q. 36, n. 27. * Larr. Barb. et Dian. ubi sup. Villaroel, p. 2 del Gobierno, q. 18, art. 1. Late. Bob. l. 2 Pol. c. 18, n. 124 et 115. Si quis laicus, 22, q. 5 de Felicit. de Penis in 6. Farin. de Crim. t. de Inquis. q. 8, n. 28 et seqq. vers. Sed his non obtantibus.
- (3) L. 60, glos. 6 et 7, t. 6, p. 1, l. 61, glos. 1, 2 et 3, t. 6, p. 1. Clar. in Pract. § fin. q. 36, n. 40. Diaz et Salc. in Pract. crim. c. 66. * Vide omnes DD. sup. prox. citat. Cyriac. contrav. 443.
- (4) C. 2 de Poen. et remis. c. de Excessib. Milit. Boer. de-

- (5) C. de Homic. in 6. Cast. in Pol. l. p. 1. 2, c. 8, n. 44 usq. ad 50. Clar. in Pract. § fin. q. 36, n. 29, 30, 31 et 32. Diaz, Salc. in Pract. crim. c. 97. * Cev. p. 2 de Cog. q. 401. Villaroel, ubi sup. q. 18, art. 2. Diana, ubi sup. resol. 65, 328 et 332.
- (6) L. 61, glos. 1 et 6, t. 6, p. 1. Clar. 2 Pract. § fin. q. 36, n. 33 et 34. * Matth. de Re crim. cont. 34, n. 27, seqq. Dian. ubi sup. res. 65. Vill. ubi sup.
- (7) Bern. Diaz, in Pract. crim. c. 62. Men. Suc. creat. § 16, lim. 17, n. 64. Tib. Dec. in Pract. crim. t. 1. l. 4, c. 9, n. 89. * Vela, dissert. 45, n. 34. Bob. ubi sup. n. 112.
- (8) C. 1 de Apost. et ibi DD. glos. in c. Quisquis, 17, q. 4. Bern. Diaz in Pract. c. 104 et 11. Avend. in c. 22 Præ. n. 1 et 3. * Vide l. 59, t. 6, p. 1. Cev. p. 1 de Cog. q. 75. Diana, ubi sup. res. 1. Fras. t. 1 de Regio Patron. c. 47.

mas hubiere dejado el Hábito y Tonsura clerical, y anduviere cometiendo delitos enormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias públicas, y se mezclase en otras torpezas detestables, puede el Juez secular prenderle, proceder contra él, y castigarle en la pena del delito, como Lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion ni entrega que de él haga el Eclesiástico, como demas de otros lo dicen Julio Claro (1), Diego Perez y Tiberio Deciano; aunque Avendaño (2), Covarrubias y Próspero Farinacio lo limitan á casos perniciosos, ú de Clérigo de menores órdenes. Y aunque parece que el Clérigo que turba á la República y paz puede ser echado del Reino por el Rey y su Consejo por estar á su cuenta el procurar esta paz, esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez (3).

* 31. Puede el Juez secular conocer y proceder contra el Clérigo revendedor de trigo, ú de carnes, ú de otras cosas prohibidas, segun unas leyes de la Recopilacion (4), las cuales están perdidas por el mismo hecho, y caen en comiso; y lo puede tomar la Justicia secular, aunque no se debe entrometer en las demas penas (5).

* 32. Del mismo modo no se exime de la Jurisdiccion real el delincuente en los negocios criminales graves por el voto de orden sacro ó de Religion, cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiese, aunque lo jurase, como lo dicen el señor Covarrubias, Plaza y Julio Claro (6); porque con facilidad lo juraria para evitar la pena; y aun dice el señor Covarrubias que lo mismo seria aunque lo probase plenamente; pero Farinacio es de la contraria opinion, diciendo que si con el juramento del delincuente concurriere otra probanza del voto, se libraria de la Jurisdiccion real, y la distincion que

(1) Clar. in Pract. § fin. q. 36, l. 2, n. 3. Did. Per. in l. 1, t. 1, l. 4. Ord. col. 13 et 20. Tib. Dec. in Tract. crim. 1 t. l. 4, n. 92.

(2) Avend. in c. 23 Præf. D. Cov. Pract. QQ. c. 32, n. 1 p. de Crim. t. 1 de Inquis. q. 8, n. 55. * Diana, ubi sup. res. 120.

(3) Greg. Lop. in l. 57, glos. 2 in fin. t. 6, p. 1. * Bob. ubi sup. n. 62. Acev. in l. 4, t. 1, l. 4 Nov. Rec.

(4) L. 3, t. 19, l. 7, l. 4, t. 7, l. 9 Nov. Rec.

(5) L. Com. ff. de Fub. et Vect. l. 2 C. Ut nemo priv. l. Repetit. C. de Episc. et Cler. l. Jubemus, C. de Sacros. Ecles. Acev. in l. 1, t. 13, l. 9 Nov. Rec. Cov. in Regul. posses. § 4, n. 8.

(6) D. Cov. c. 32. Pract. in fin. vers. Cæterum. Jul. Clar. Pract. q. 98, n. 4. Plaza, de Del. l. 1, c. 25, n. 5,

hay sobre esto se puede ver en Bobadilla (7).

* 33. Tambien podrá conocer el secular contra el Clérigo ó Religioso que impidiese la Jurisdiccion seglar, ó la resistiese quitando á los Ministros de la Justicia que no prendan á alguno, ó haciendo fuerza para que suelten al preso, ú impidiendo que no se ejecute en él la muerte ú otra justicia; y asi podrá el Juez secular multarlos en pena pecuniaria, y prenderlos y remitirlos á sus Jueces, segun está dispuesto en el Derecho, y lo dicen los Autores (8).

* 34. El Juez secular puede prender al Eclesiástico que halla *in fraganti* delito, como consta de una ley de la Recopilacion, y lo dicen los DD. (9). Y preso, debe remitirlo á su Prelado dentro de veinte y cuatro horas, como dicen los Autores (10); y esto procede aunque sea de dia; pero esto se entiende recelándose el Juez que de no prenderle hasta dar noticia á su Prelado huiria, como dicen otros (11), y la remision ha de ser á costa del Rey y con bastante seguridad y decencia correspondiente, juntamente con la sumaria que hubiere hecho para la justificacion del delito; aunque el Eclesiástico puede no estar á ella para la sentencia (12).

SUMARIO DEL PARRAFO IV.

DOMICILIO.

- Domicilio, quanto al lugar donde se comete el delito, n. 1.
 Domicilio en el delito que se comete en la mar y tierra, donde no hay justicia, n. 2.
 Domicilio por naturaleza, vecindad, resistencia en el delincuente, n. 3.
 Domicilio por la prorogacion de la jurisdiccion del juez, que no lo es del delincuente, n. 4.
 Si fuera del juez del delincuente puede proceder contra él el que no lo sea, hallándole en su territorio, n. 5.

vers. Quidam.

- (7) Farin. de crim. l. 1, q. 8, n. 104 usque ad 112. Bob. l. 2 Pol. c. 18, n. 81.
 (8) L. Ad dictos. C. de Episc. Aud. c. Romana, de Pœnis, in Greg. Lop. in l. 57, t. 6, p. 1, glos. 2.
 (9) L. 4, t. 9, l. 1 Nov. Rec. Gom. l. 3 Var. c. 9, n. 3. D. Cov. Pract. c. 33. Carl. t. 1, disp. 2, n. 158. Fern. in c. 10, 45 de Const.
 (10) Dict. l. 9, ubi sup. Carl. et Cov. ubi proxim. Jul. Cap. disc. 238.
 (11) Acev. in dict. l. n. 2. Greg. Lop. in l. 2, verb. Vender: t. 9, p. 5 Cov. ubi sup.
 (12) Fras. t. de Reg. Pat. c. 48. Sol. l. 3 de Jur. Ind. c. 27, n. 57 et l. 4 Pol. c. 27, vers. Resta. Cov. dict. c. 33, n. 5.

Remision del delincuente al lugar donde cometió el delito, n. 6.

Si esta remision la ha de hacer el Superior, y casos de Corte en lo criminal, n. 7.

Si el Juez puede conocer de su injuria y resistencia, número 8.

Cómo se ha de proceder en las Causas criminales contra Prebendados, n. 9.

Quién conoce de las Causas criminales contra el Obispo, n. 10.

* El domicilio en cuanto difiere de la habitacion, número 11.

* Si en el Lugar del domicilio puede ser convenido y acusado cualquiera Reo, n. 12.

1. El delito ha de ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió aunque el delincuente no sea domiciliario suyo: así lo dice una ley de Partida (1). Y de aquí se sigue, que el que hurta la cosa en una parte, y la lleva, ó él se va á otra, no solo puede ser castigado y convenido criminal y civilmente donde hizo el hurto, sino tambien en otra cualquiera parte donde fuere hallado el hurto, ó el ladron con la cosa hurtada, ó sin ella, aunque de allí no sea domiciliario: por la continuacion del delito, y especialidad de él, como consta de unas leyes de Partida (2). Sigue-se asimismo, por la misma razon, que el herege indistintamente puede ser castigado, como en ocasiones se suele hacer, en cualquiera parte que fuere hallado, segun Simancas (3) y Villadiego.

2. El delito cometido en el mar se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano y adyacente, ó el del Puerto de la descarga, aunque lo sea, sin que del uno al otro haya lugar remision de necesidad. Y para efecto de presentar ante uno de ellos el delincuente, el Maestre del Navío le ha de prender en la mar, aunque sea Clérigo, como lo dice una ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez (4). Y de lo dicho se sigue, que el caso, ó delito sucedido en tierra, en cuyo territorio no hay Juez, lo es el del Lugar mas cercano y adyacente.

(1) L. 15, t. 1, p. 7.

(2) L. 4, t. 14, p. 7. * Carl. de Jud. 1 t. disc. 2, n. 2.

(3) Sim. de Inst. Cathol. c. 2. Vill. de Har. q. 8 ad fin. * Far. de Har. q. 185 et 186. Vela, de Episc. 1 p. n. 85. D. Salg. 2 p. de Ret. c. 33 á n. 55. Bob. l. 2 Pol. c. 17 á n. 70.

(4) L. 2, t. 9, p. 5. Sol. l. 5 Pol. c. 18, fol. 921.

(5) L. 5, t. 1, p. 7. * Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, q. 1, n. 47. Bob. l. 2 Pol. c. 13, n. 34. Barb. in l. Har. ab-

3. Tambien contra el delincuente se puede proceder por el Juez de donde es natural, ó vecino, ó tuviere la mayor parte de sus bienes siendo allí hallado; y siendo vagamundo, que no tiene domicilio, morada, ni vecindad determinada, en cualquiera parte que se hallare, aunque en ninguna de estas partes haya cometido el delito, segun una ley de Partida (5).

4. Si contra el delincuente se procediere por el Juez ordinario, que no lo es donde se cometió el delito, ni domiciliario suyo, no tiene poder sobre el tal; pero si el Reo responde ante él, sin declinar jurisdiccion, puede proceder en la Causa, pues por eso se le prorogó, segun una ley de Partida (6); lo cual se entiende en los casos en que la jurisdiccion puede ser prorogada, y no en los que no puede serlo, como se dice en el Derecho (7).

5. Fuera del Juez que queda dicho, que puede proceder contra el delincuente, ninguno otro lo puede hacer, aunque se halle en su territorio, segun una ley de Partida (8).

6. Cuando el delincuente cometió un delito en una parte y otro en otra, el Juez de la una que previene en la Causa le ha de castigar primero y despues remitirle al de la otra que le pide; empero si por el Juez donde se cometió el delito fuere pedido el delincuente al donde está, aunque sea domiciliario y haya prevenido en la Causa, se le ha de remitir salvo, no siendo digno de pena corporal, y aunque lo sea, si ante él la Parte querellante lo acusare, que entónces habiendo prevenido, no le ha de remitir; y lo mismo habiéndose de hacer la remision como suele acontecer fuera de la provincia, ni tampoco se ha de hacer en el Fuero eclesiástico del Clérigo domiciliado, antes pidiéndose por él al donde se cometió el delito, se le ha de remitir, y estas remisiones se han de hacer á costa del delincuente, y no teniendo bienes, de la Parte que lo pide, y no los teniendo y á falta de todo, de gastos de Justicia del Tribunal donde se hallare, como

sent. § Proind. in art. de Form. del. n. 11. D. Cov. Pract. c. 11, n. 7 et n. 10, circ. medium, v. Attamen est animadvertendum.

(6) L. 15, t. 1, part. 7. Farinac. in Prax. Crim. quæst. 7, ex num. 4. Bobab. Barbos. et Covarrub. ubi sup.

(7) C. Significasti, de Foro comp.

(8) L. 15, in fin. t. 1, part. 7. * Carl. de Jud. t. 1, disp. 2, quæst. 8, sect. 1 á n. 974. Ubi quatuor cassus distinguit. Barbos. in l. 1, art. 1, ex num. 229, ff. de Jud.